

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0529

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 de SEPTIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 de OCTUBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	791-17	PAMELA LOAIZA ZAFRA JUAN CARLOS OROZCO VELEZ	1943	29/07/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DIAS



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1943 DE 29 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y VAF – 1760 de 01 de julio de 2025 , expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **22 de septiembre de 2006**, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.914.773 celebraron el Contrato de Concesión No. **791-17**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATA, en un área de 10 hectáreas y 2700 metros cuadrados que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 21 de diciembre de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El **1 de julio de 2010**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos que le corresponden al señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA** como titular del Contrato de Concesión No. **791-17** en calidad de demandado en el proceso No. **2010-00316** del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín (Antioquia).

Mediante **Resolución No. 0118** del **17 de enero de 2011** de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, autorizó la subrogación total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17** a favor del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984.

La **Resolución No. 5319** del **24 de septiembre de 2012** de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, se concedió la suspensión de obligaciones (art. 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas dentro del Contrato de Concesión No. **791 -17** por el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

El **22 de agosto de 2014** se inscribió en el Registro Minero Nacional el **embargo de los derechos** que le corresponden al señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCÍA** como titular del Contrato de Concesión No. **791-17** en calidad de demandado en el proceso No. 2012-00067 del Juzgado Promiscuo Municipal.

Con **Auto PARM No. 938** del **26 de octubre de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. 87 del 27 de octubre de 2015, se avocó el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- del expediente del Contrato de Concesión No. **791-17**.

Mediante la **Resolución VCT 0811** de **8 de agosto de 2018**¹, decidió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. **791-17** por el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** a favor del señor **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO RECHAZAR** la solicitud de Cesión de Derechos presentada por la señora **MARIA EDILMA MARIN TREJOS** respeto a los derechos y obligaciones que le corresponde al señor **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA** dentro del Contrato de Concesión No. **791-17**, solicitud a favor de la referida de la señora **MARIA EDILMA MARIN TREJOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"*

Mediante radicado No. **20211001562442** del **22 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, allegó aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Con radicado **20211001567852** del **24 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó el contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

A través del **20211001567882** del **24 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, aportó la cámara de comercio de la empresa la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Mediante el radicado No. **20211001577552** de **29 de noviembre de 2021** el señor **CARLOS ANDRES CHAPARRO RAMOS** presentó aviso de cesión acompañado del contrato de cesión parcial de derechos suscrito el 17 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, en un 25%, **JUAN CARLOS**

¹ Ejecutoriada el 19 de octubre de 2018 de acuerdo con la Constancia de Ejeutoria PARM 184 de 19 de octubre de 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

OROZCO VELEZ, en un 25%, y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, en un 25%.

Mediante radicado No. **38701-0** de **22 de diciembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

El **8 de marzo de 2022**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el **levantamiento de la medida cautelar de embargo** por terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado No. 17-777-40-89-001-2012-00067-00, decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas a través del auto de fecha 08 de noviembre de 2016, en el cual actúa como demandante DOMITILA TAPASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.212.315 y como demandado LEONARDO ANDRÉS VINASCO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCÍA, medida de levantamiento comunicada a través del oficio No. 3030 del 26 de octubre de 2021. La medida cautelar de embargo que se levanta se registró en el consecutivo de anotaciones No. 4 del certificado de registro minero.

El **15 de enero de 2024**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el **levantamiento de la medida cautelar de embargo** de los derechos que ostenta el demandado LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA y HEREDEROS DETERMINADOS de FAUNIER VINASCO GARCÍA, en el Contrato de Concesión minero 791-17, la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo fue decretada por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, mediante auto 474V del 3 de marzo de 2023, proferida en el proceso ejecutivo singular con radicado No. 05001 31 03 004 2010 00316 00, en el cual actúa como demandante MILTON TORO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.161.188 y como demandado FAUNIER VINASCO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.914.733. La medida cautelar objeto del presente levantamiento fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de julio de 2010.

Mediante radicado con No. **20251003722352** de **12 de febrero de 2025**, el señor **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.927.254, manifestó la muerte del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984 y solicitó información relacionada con el título minero, atendiendo lo señalado, en el siguiente sentido: *"El día 30 de julio del 2016, el Señor LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.192.984, acuerda con la señorita PAMELA LOAIZA ZAFRA identificada con cedula de ciudadanía No. 10.883.30597 y mi persona identificada con cedula de ciudadanía No. 15.927.254 HECTOR DE JESUS MONTOYA MARIN, Ceder el 85% de los derechos patrimoniales del título minero No. 791 - 17 el cual está inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código RMN HGTK-03"*. Así mismo, adjunta promesa de contrato de cesión parcial de derechos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

Mediante oficio No. **20252300347471** del **11 de marzo de 2025**, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la petición presentada con el radicado No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025 informando sobre el estado del título minero.

Mediante **Resolución No. 1079²** del **07 de abril de 2025**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de Agencia Nacional de Minería, negó la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20211001562442 del 22 de noviembre de 2021; 20211001567852 del 24 de noviembre de 2021; 20211001567882 del 24 de noviembre de 2021, y 38701-0 de 22 de diciembre de 2021 a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA S.A.S.** Acto notificado el 08 de abril de 2025.

Mediante oficio No. **20251003883822** del **24 de abril de 2025**, la sociedad **MINERÍA OMEGA S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1079 del 07 de abril de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. **791-17**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de los dos (2) trámites que serán abordados a continuación:

- 1. Cesión parcial de derechos presentado con el radicado No. 20211001577552 de 29 de noviembre de 2021, por los señores JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO y CARLOS ANDRES CHAPARRO RAMOS acompañado de documento de negociación suscrito el 17 de noviembre de 2020 por los señores LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA, en calidad de titular a favor de los señores PAMELA LOAIZA ZAFRA, en un 25%, JUAN CARLOS OROZCO VELEZ, en un 25%, y CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS, en un 25%.**
- 2. Solicitud de cesión del 85% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado con No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025, por los señores HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y PAMELA LOAIZA ZAFRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597. en calidad de interesado dentro del contrato de concesión No. 791-17.**

El **artículo 23 de la Ley 1955** de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación

² Notificada electrónicamente mediante los oficios No. 20255700011611 y 20255700011621 del 7 de abril de 2025 al señor Leonardo Andrés Vinasco Taborda y a la sociedad MINERÍA OMEGA SAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."

De lo anterior, tal como ha sido manifestado por esta Oficina Asesora Jurídica³, se pueden extraer los siguientes elementos o requisitos de la cesión de derechos mineros:

- a) Se requiere solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de cesión de derechos;
- b) La Autoridad Minera deberá resolver dicha solicitud dentro del término de 60 días, en los que verificará los requisitos de orden legal y económico, previstos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 2015, y artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. *-hoy modificada por la Resolución No. 1007 de 2023.*
- c) El acto administrativo de aprobación, se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

De la capacidad legal exigida respecto de la cesión de derechos.

Al respecto, cabe mencionar que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona natural razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas y 6º de la Ley 80 de 1993 a saber:

*"(...) **Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"*
(Destacado fuera del texto)

*"**Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más (...)". (Destacado fuera del texto)

De conformidad a lo expuesto, y de acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las

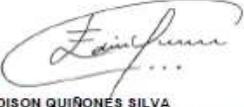
³Concepto OAJ ANM No. 20191200272841.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, modificado por la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023.

Es de señalar que al revisar el estado de la cédula de ciudadanía No. 1152192984, del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, titular del Contrato de Concesión No. 791-17, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció:

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Código de verificación 660502846
EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:	
Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:	
Cédula de Ciudadanía:	1.152.192.984
Fecha de Expedición:	2 DE SEPTIEMBRE DE 2009
Lugar de Expedición:	MEDELLIN - ANTIOQUIA
A nombre de:	LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2125100250
Fecha de Afectación:	3/03/2025
ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA	
Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 01 de Junio de 2025	
De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.	
Expedida el 2 de mayo de 2025	
 EDISON QUIÑONES SILVA Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana	

Ahora, respecto de la capacidad jurídica, para obligarse dentro del trámite de cesión de derechos, el artículo 1502 del Código Civil, establece:

"ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)" (Destacado fuera del texto)

De acuerdo al artículo transcrito, la capacidad legal se predica como la forma de poderse obligar por sí mismo, facultad que se extingue con la muerte de la persona.

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante la Sentencia con radicado número: 17001-23-31-0001997-08034- 01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) En cuanto al primer aspecto, es menester recordar que como todo contrato para la plena producción de sus efectos, el estatal, además de que debe reunir los requisitos para su existencia, requiere también que cumpla una serie de atributos necesarios para su validez. La validez indica la regularidad del contrato, esto es, que existiendo responde a las prescripciones legales, siendo uno de sus presupuestos precisamente la capacidad de los sujetos para contratar, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, cuya inobservancia conduce a la nulidad del contrato.⁴

La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.).

(...)

⁴ "Artículo 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra." La ilicitud del objeto y de la causa, la violación de una norma imperativa y la omisión de una formalidad impuesta por la naturaleza misma del contrato, constituyen nulidad absoluta, y los demás vicios nulidad relativa, tales como la incapacidad relativa de alguna de las partes y los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo (arts. 6, 1502, 1519, 1741, 1742 C.C., art. 899 C. Co.) En los artículos 44 a 46 de la Ley 80 de 1993 se acogieron las causales de nulidad absoluta y relativa del contrato previstas en derecho privado. Respecto de las nulidades absolutas adicionó el primer artículo mencionado las siguientes: "Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). Como advierte la doctrina, mientras en el campo del derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en el ámbito del derecho público la competencia supone un texto, de modo que si el órgano actúa fuera de competencia, el acto administrativo dictado es ilegítimo, tiene vicio de incompetencia y corresponde su nulidad.

En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)

Por otra parte, el Consejo de Estado en fallo con radicado número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420) del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), señaló:

"(...) Por otro lado, la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, (...)"

Así mismo, el Consejo de Estado en fallo de Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con radicado número: 11001-03-26-000-1996-01544-01(11544) del once (11) de mayo de dos mil once (2011), señaló:

"(...) Es de notar que el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, entonces vigente Código de Minas, al regular la "capacidad", señaló que toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Y al referirse a las personas jurídicas dispuso que también pueden serlo "si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación".

(...) Es menester recordar que la capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art.14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar, que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. Por lo tanto, la capacidad legal que interesa para el estudio del cargo es la segunda, la capacidad para contratar, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. (...)

De acuerdo a lo expuesto, la posición del Consejo de Estado, señala que la capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica.

Por su parte, el concepto de la oficina jurídica de la Agencia Nacional de minería a través de su radicado ANM No. 20221200282921 de señaló que:

"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

(...)De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). Como advierte la doctrina, mientras en el campo del derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en el ámbito del derecho público la competencia supone un texto, de modo que si el órgano actúa fuera de competencia, el acto administrativo dictado es ilegítimo, tiene vicio de incompetencia y corresponde su nulidad.

En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)

En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil):

"ARTÍCULO 90. EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS. *La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.*

ARTÍCULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. *La persona termina en la muerte natural."*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

En este orden de ideas, es claro que la fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Así las cosas, considerando, que el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, quien se identificaba con la cédula 1.152.192.984, en calidad de cedente y titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, falleció de acuerdo al certificado emitido por el Grupo Servicio de Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 660502846, en donde se ilustra que el documento de identificación 1.152.192.984 con fecha de expedición de 02/09/2009, se encuentra en estado CANCELADA POR MUERTE con fecha de afectación del 03/03/2025; razón por la cual no es procedente efectuar ningún tipo de requerimiento y por ende no continuar con el estudio de los trámites de cesión de derechos presentados con los radicados No. 20211001577552 de 29 de noviembre de 2021 y No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025, considerando que el referido titular carece de capacidad jurídica para obligarse, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente negar los trámites de cesión de derechos.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de subrogación de derechos presentada por el señor **HECTOR ADOLFO MORENO RAMIREZ** mediante radicado Anna Minería No. 101970-0 de 10 de septiembre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRASLADAR para lo de su competencia a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la solicitud de renuncia total del Contrato de Concesión No. **GKT-08211X** presentada por los señores **WILLIAM MONTOYA BERMÚDEZ**, mediante radicado No. 20241003442652 del 2 de octubre de 2024 y **MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ**, mediante radicado Anna Minería No. 108623-0 de 24 de enero de 2025, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

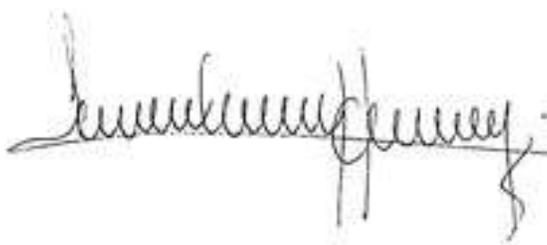
ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, la presente Resolución en forma personal a los señores **MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.910 y **WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.207.996, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GKT-08211X**, y al señor **HECTOR ADOLFO MORENO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.683, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Laura Mongui Riveros

Revisó: Olga Lucía Carballo Hurtado

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2137 DE 20 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y VAF – 1760 de 01 de julio de 2025 , expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **22 de septiembre de 2006**, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.914.773 celebraron el Contrato de Concesión No. **791-17**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATA, en un área de 10 hectáreas y 2700 metros cuadrados que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 21 de diciembre de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El **1 de julio de 2010**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos que le corresponden al señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA** como titular del Contrato de Concesión No. **791-17** en calidad de demandado en el proceso No. **2010-00316** del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín (Antioquia).

Mediante **Resolución No. 0118 del 17 de enero de 2011** de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, autorizó la subrogación total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17** a favor del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984.

La **Resolución No. 5319 del 24 de septiembre de 2012** de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, se concedió la suspensión de obligaciones (art. 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas dentro del Contrato de Concesión No. **791 -17** por el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto.

El **22 de agosto de 2014** se inscribió en el Registro Minero Nacional el **embargo de los derechos** que le corresponden al señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCÍA** como titular del Contrato de Concesión No. **791-17** en calidad de demandado en el proceso No. 2012-00067 del Juzgado Promiscuo Municipal.

Con **Auto PARM No. 938 del 26 de octubre de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. 87 del 27 de octubre de 2015, se avocó el conocimiento, custodia

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- del expediente del Contrato de Concesión No. **791-17**.

Mediante la **Resolución VCT 0811 de 8 de agosto de 2018¹**, decidió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. **791-17** por el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** a favor del señor **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO RECHAZAR** la solicitud de Cesión de Derechos presentada por la señora **MARIA EDILMA MARIN TREJOS** respeto a los derechos y obligaciones que le corresponde al señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** dentro del Contrato de Concesión No. **791-17**, solicitud a favor de la referida de la señora **MARIA EDILMA MARIN TREJOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"*

Mediante radicado No. **20211001562442** del **22 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, allegó aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Con radicado **20211001567852** del **24 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó el contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

A través del **20211001567882** del **24 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, aportó la cámara de comercio de la empresa la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Mediante el radicado No. **20211001577552** de **29 de noviembre de 2021** el señor **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** presentó aviso de cesión acompañado del contrato de cesión parcial de derechos suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, en un 25%, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, en un 25%, y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, en un 25%.

Mediante radicado No. **38701-0** de **22 de diciembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

El **8 de marzo de 2022**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el **levantamiento de la medida cautelar de embargo** por terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado No. 17-777-40-89-001-2012-00067-00, decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas a través del auto de fecha 08 de noviembre de 2016, en el cual actúa como demandante DOMITILA TAPASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.212.315 y como demandado LEONARDO ANDRÉS VINASCO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCÍA, medida de levantamiento comunicada a través del oficio No. 3030 del 26 de octubre de 2018.
¹ Ejecutoriada el 19 de octubre de 2018 de acuerdo con la Constancia de Ejeutoria PARM 184 de 19 de octubre de 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

2021. La medida cautelar de embargo que se levanta se registró en el consecutivo de anotaciones No. 4 del certificado de registro minero.

El **15 de enero de 2024**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el **levantamiento de la medida cautelar de embargo** de los derechos que ostenta el demandado LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORA y HEREDEROS DETERMINADOS de FAUNIER VINASCO GARCÍA, en el Contrato de Concesión minero 791-17, la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo fue decretada por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, mediante auto 474V del 3 de marzo de 2023, proferida en el proceso ejecutivo singular con radicado No. 05001 31 03 004 2010 00316 00, en el cual actúa como demandante MILTON TORO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.161.188 y como demandado FAUNIER VINASCO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.914.733. La medida cautelar objeto del presente levantamiento fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de julio de 2010.

Mediante radicado con No. **20251003722352** de **12 de febrero de 2025**, el señor **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.927.254, manifestó la muerte del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984 y solicitó información relacionada con el título minero, atendiendo lo señalado, en el siguiente sentido: *"El día 30 de julio del 2016, el Señor LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.192.984, acuerda con la señorita PAMELA LOAIZA ZAFRA identificada con cedula de ciudadanía No.10.883.30597 y mi persona identificada con cedula de ciudadanía No. 15.927.254 HECTOR DE JESUS MONTOYA MARIN, Ceder el 85% de los derechos patrimoniales del título minero No. 791 - 17 el cual está inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código RMN HGTK-03"*. Así mismo, adjunta promesa de contrato de cesión parcial de derechos.

Mediante oficio No. **20252300347471** del **11 de marzo de 2025**, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la petición presentada con el radicado No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025 informando sobre el estado del título minero.

Mediante **Resolución No. 1079²** del **07 de abril de 2025**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de Agencia Nacional de Minería, negó la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20211001562442 del 22 de noviembre de 2021; 20211001567852 del 24 de noviembre de 2021; 20211001567882 del 24 de noviembre de 2021, y 38701-0 de 22 de diciembre de 2021 a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA S.A.S.** Acto notificado el 08 de abril de 2025.

Mediante oficio No. **20251003883822** del **24 de abril de 2025**, la sociedad **MINERÍA OMEGA S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1079 del 07 de abril de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **791-17**, se evidenció que por medio de la Resolución **VCT-1943 de 29 de julio de 2025**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió i) la Cesión parcial de derechos presentado con el radicado No. 20211001577552 de 29 de

² Notificada electrónicamente mediante los oficios No. 20255700011611 y 20255700011621 del 7 de abril de 2025 al señor Leonardo Andrés Vinasco Taborda y a la sociedad MINERÍA OMEGA SAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

noviembre de 2021, por los señores **JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO** y **CARLOS ANDRES CHAPARRO RAMOS** acompañado de documento de negociación suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, en un 25%, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, en un 25%, y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, en un 25%, y ii) solicitud de cesión del 85% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado con No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025, por los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, en calidad de interesado dentro del contrato de concesión No. **791-17**. Asimismo, se encontró la Resolución VCT-1943 del 19 de julio de 2025, donde se decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de subrogación de derechos presentada por el señor **HECTOR ADOLFO MORENO RAMIREZ** mediante radicado Anna Minería No. 101970-0 de 10 de septiembre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRASLADAR para lo de su competencia a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la solicitud de renuncia total del Contrato de Concesión No. GKT-08211X presentada por los señores **WILLIAM MONTOYA BERMÚDEZ**, mediante radicado No. 20241003442652 del 2 de octubre de 2024 y **MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ**, mediante radicado Anna Minería No. 108623-0 de 24 de enero de 2025, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, la presente Resolución en forma personal a los señores MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.910 y **WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.207.996, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GKT-08211X**, y al señor **HECTOR ADOLFO MORENO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.683, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Bajo ese contexto, se identificó que por error involuntario de transcripción, en la parte resolutive se incluyeron disposiciones correspondientes a otro trámite, ajeno al Contrato de Concesión No. **791-17**, situación que constituye un error formal conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

"ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".

Por su parte el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) corresponde de oficio corregir el error simplemente formal contenido en la parte resolutive de la Resolución No. **VCT-1943 de 29 de julio de 2025**, en cuanto a indicar que la misma resuelve los siguientes trámites:

- i) la Cesión parcial de derechos presentado con el radicado No. 20211001577552 de 29 de noviembre de 2021, por los señores **JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO** y **CARLOS ANDRES CHAPARRO RAMOS** acompañado de documento de negociación suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, en un 25%, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, en un 25%, y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, en un 25%, y
- ii) la solicitud de cesión del 85% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado con No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025, por los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, en calidad de interesado dentro del contrato de concesión No. 791-17, y Resolución VCT-1943 del 19 de julio de 2025, adjunta promesa de contrato de cesión parcial de derechos.

En virtud de la norma citada, corresponde a esta Vicepresidencia corregir la parte resolutive de la Resolución VCT-1943 del 29 de julio de 2025, en el sentido de precisar los trámites efectivamente resueltos, sin alterar el fondo de la decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR la parte resolutive de la Resolución **VCT-1943 de 29 de julio de 2025** que quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud parcial de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17**, presentada mediante radicado No. 20211001577552 de 29 de noviembre de 2021, por los señores **JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO** y **CARLOS ANDRES**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

CHAPARRO RAMOS acompañado de documento de negociación suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA, JUAN CARLOS OROZCO VELEZ, y CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR la solicitud parcial de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17**, presentada mediante radicado No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025 a favor de los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente a los presuntos herederos del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** Q.E.P.D. quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, y a los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254, **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.283.913 y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.863.327, en calidad de terceros interesados; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, comuníquese el presente acto administrativo, a los presuntos herederos del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** Q.E.P.D. quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, y la los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254, **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.283.913 y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.863.327, como terceros interesados.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicado el presente acto administrativo, remítase el mismo al Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y en consecuencia se notifíquese personalmente la Resolución **VCT-1943 de 29 de julio de 2025** a los presuntos herederos del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** Q.E.P.D. quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984,

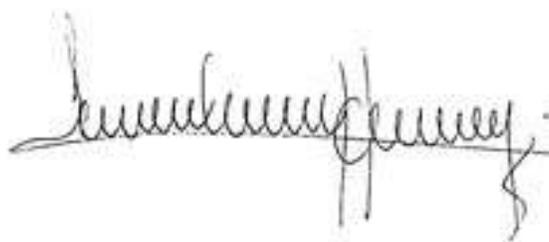
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, y los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254, **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.283.913 y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.863.327; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Mariuxy Morales

Revisó: Mariuxy Morales

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Harvey Alejandro Nieto Omeara